

Quedarán prohibidas estas actuaciones en el interior de Espacios de catálogo, salvo si se trata de reproducciones de la vida prehistórica, de tamaño natural, localizadas en la proximidad de los yacimientos y concebidas como ilustración didáctica.

Los proyectos de construcción de imágenes y símbolos conmemorativos en suelo no urbanizable estarán sometidos al requisito de obtención de licencia urbanística, como informa previo del organismo sectorial competente, y autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, y deberán ir acompañados de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se valore su incidencia en el conjunto de la cuenca visual afectada.

CAPITULO IX

MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS YACIMIENTOS DE INTERES CIENTIFICO

Artículo 67. Concepto

1. Se entenderá por Yacimientos de Interés Científico no solo los de interés histórico que constituyen el Patrimonio Arqueológico con arreglo al artículo 40 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1.985, sino cuantos tengan especial interés para el estudio de las condiciones geológicas y geomorfológicas de la zona.

2. Se entenderán por construcciones de interés histórico-cultural no solamente las formalmente declaradas como tales con arreglo a la legislación protectora del patrimonio histórico, sino las construcciones y edificaciones, cualquiera que sea su naturaleza y uso, que por su antigüedad, características constructivas, representatividad cultural, etc., sean merecedoras de un tratamiento diferenciado.

En especial, se consideran todas las edificaciones comprendidas en el perímetro del Camino de Santiago, tal y como se define en el Anexo al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 68. Yacimientos al descubierto.

En las zonas en que existan yacimientos de interés científico al descubierto, e identificados en estas Normas, o catálogos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se establece un área de protección en la que se prohíbe toda actuación que lleve aparejada la alteración del medio. La edificación y urbanización se consideran usos incompatibles y por tanto específicamente excluidos de estos suelos. En tanto que el planeamiento municipal no proceda en ese sentido, se considerará como área de protección la definida por la distancia de menos de doscientos metros del borde exterior del yacimiento en cuestión.

Artículo 69. Yacimientos detectados y hallazgos.

1. En los suelos en que se haya detectado la existencia de yacimientos de interés científico o existan indicios que hagan suponer la existencia de los mismos, la concesión de licencia para actividades que impliquen la alteración del medio deberá ser tramitada por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, quien recabará el informe preceptivo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Cuando en el trascurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de tales yacimientos deberá notificarse a la Corporación Municipal correspondiente, quien ordenará la inmediata paralización de la obra o actividad y lo comunicará a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.

CAPITULO X

MEDIDAS DE PROTECCION DE LAS VIAS PECUARIAS

Artículo 70. Prohibición de ocupación definitiva.

En aplicación de la Ley de 27 de junio de 1.974 queda prohibida la ocupación definitiva o interrupción de las mismas mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo. Las ocupaciones temporales que pudieran, en su caso, autorizarse estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el artículo 58.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Para la expedición de dicha licencia deberá contarse previamente con el informe favorable de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

TITULO TERCERO

NORMAS DE REGULACION DE ACTIVIDADES

CAPITULO I

INFRAESTRUCTURAS

Artículo 71. Requisitos.

La realización de las obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase en suelo no urbanizable deberá atenderse, además de a las disposiciones que le sean propias en razón de la materia, a los siguientes requisitos:

1. Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones geotécnicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre circulación de las aguas o impacto

paisajístico.

2. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder a la terminación de las obras a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Asimismo asegurarán el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas.

Artículo 72. Evaluación del Impacto Ambiental.

1. La realización de las obras de infraestructura deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la necesidad de minimizar el impacto medioambiental de las mismas. A tal fin, los proyectos de obra de nueva planta o ampliación para la construcción de tendidos eléctricos, infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento, instalaciones de tratamiento de residuos sólidos, carreteras, vías férreas, aeropuertos y otras infraestructuras análogas deberán acompañarse de una Evaluación del Impacto Ambiental. Queda prohibida la construcción de aeropuertos en el interior de espacios catalogados, salvo la ejecución de pequeñas pistas destinadas a la extinción de incendios.

2. La Evaluación del Impacto Ambiental de las obras de infraestructura se referirá a las medidas que deban tomarse para la restauración paisajística del área, y analizará no solo el Impacto final de las infraestructuras, sino también el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado o emplazamiento consideradas, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa escogida.

3. La presentación de la Evaluación del Impacto Ambiental, o en su caso la Declaración de Impacto Ambiental del órgano ambiental correspondiente, será requisito indispensable para la tramitación de la correspondiente licencia urbanística.

CAPITULO II

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Artículo 73. Autorización de la Comisión de Urbanismo.

1. Con independencia de las autorizaciones exigidas por su legislación específica, las actividades extractivas que lleven aparejada la realización de obras de construcción, modificación o ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase o la realización de movimientos de tierras, precisarán la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, que se tramitará con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística de acuerdo con el procedimiento del art.44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. La solicitud de autorización deberá venir acompañada del informe de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente relativo al Plan de Restauración del Espacio Natural, redactado con arreglo al R.D. 2994/1982 de 15 de octubre, o justificativo de la ausencia de dicho Plan de Restauración en virtud de la poca entidad de las alteraciones del espacio natural que hayan de producirse.

2. Quedan exceptuadas de los anteriores requisitos las extracciones ocasionales y de escasa importancia de recursos minerales, siempre que se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exijan la aplicación de técnicas mineras. En todo caso, será necesaria la obtención de licencia municipal cuando supongan la realización de obras o instalaciones de cualquier clase o lleven aparejado el movimiento de tierras, debiéndose indicar en la solicitud de dicha licencia las medidas que se tomarán al final de la explotación para restituir los terrenos a su condición natural.

Artículo 74. Requisitos de las solicitudes de licencia.

1. En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de materiales, en pendientes, barrancos, o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias.

2. En las solicitudes de licencia para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables deberán indicarse las medidas específicas que van a tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos y bienes de todas clases situadas en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación.

3. El otorgamiento de licencia urbanística para la realización de actividades extractivas quedará, en todo caso, condicionado a la obtención de la correspondiente autorización o concesión administrativa otorgada por el organismo competente en razón de la materia o de la zona donde haya de desarrollarse la actividad.

CAPITULO III

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS AGRARIOS

Artículo 75. Concepto y Normas aplicables.

Se consideran agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y la cría, reproducción y aprovechamiento de especies animales. El ejercicio de estas actividades deberá sujetarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, así como a la obtención de licencia urbanística en los casos señalados en los artículos 8.4, 14, 17, 22, 37, 43 y 44 de estas Normas.

Artículo 76. Construcciones e instalaciones anejas a la explotación agraria, instalaciones de primera transformación de productos, e infraestructura de servicios a la explotación.